



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario 1100122050000 **2021 01017 01**
Demandante: ALVEIRO ESCAMILLA QUITIAN
Demandado: MEDIMAS E.P.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la demandada contra el fallo del 30 de septiembre del 2020, concedido por la Superintendencia de Salud mediante auto del 28 de enero 2021.

De no ser porque al revisar el expediente digital remitido, se avizora que la contestación de la demanda, obrante en el CD de folio 18, no se puede examinar, en tanto, se reporta por el sistema informático como dañado.

Por tanto, se;



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia de Salud, para que de manera **URGENTE** proceda con las diligencias a que haya lugar y/o el trámite correspondiente, respecto de la irregularidad evidenciada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y de ser el caso, remita de **INMEDIATO** el expediente a esta sede judicial, verificando que se encuentren todas las piezas procesales en su integridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name and title.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS HERNANDO MARTÍNEZ AMAYA CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión la declara abierta.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$2.900.000,00.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada la recurrió en reposición y subsidiariamente de apelación, señalando como fundamento que las agencian derecho fijadas con excesivas y no se le puede imponer una carga adicional a las condenas que fueron ordenadas, debiéndose tener en cuenta que los dineros que administra son de la seguridad social y su fijación se debe realizar dentro de las tarifas mínimas y máximas, los criterios de la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás circunstancias

especiales relacionadas con la actividad, que permitan valorar la labor jurídica sin desconocer los límites fijados.

A través de proveído del 4 de junio de 2021, el juzgador de primer grado negó el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derechos no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y palpables del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”. (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea la disminución o ampliación de las agencias en derecho fijadas por el funcionario respectivo. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Numeral 4 del artículo 366 del CGP.)

*Así las cosas, en orden a resolver la inconformidad de la parte demandada, la Sala encuentra que en este caso, debido a que el proceso de la referencia tuvo su inicio el 26 de marzo de 2019 (folio 69 del expediente digitalizado) fecha posterior a la entrada en vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554, resulta éste aplicable, el cual según el artículo 1° regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en artículo establece que “Las tarifas de agencias en derecho son: **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.:** En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (...) (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.*

Si bien es cierto en el referido acuerdo no se establecen específicamente las tarifas para liquidar las agencias en derecho en materia laboral, la sala advierte que si lo hace respecto de los procesos declarativos de forma general, razón por la cual al haberse tramitado en esta jurisdicción el proceso ordinario de primera instancia, el mismo se debe interpretar como de primera instancia de mayor cuantía conforme lo establecido en el ítem ii) del literal a. del numeral 1° del artículo 5°, para lo cual se debe calcular el monto sobre un 3% y el 7.5% de lo pedido, en el caso de autos y al haber prosperado las pretensiones de la demanda y que para la fecha en que se profirió la decisión de segunda instancia, las condenas confirmadas a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. ascendía a \$96.570.231,87, por concepto del retroactivo pensional causado entre el 6 de octubre de 2009 y el 22 de diciembre de 2015, más la indexación de lo adeudado entre el 13 de diciembre de 2018 y el día que se realice el pago, es sobre este monto que se deben calcular las costas, que una vez efectuadas las operaciones aritméticas partiendo de la base de diligencia en la gestión realizada durante el trámite procesal en la primera instancia. También es de anotar que el asunto bajo revisión, se trata del reconocimiento de una pensión de invalidez, lo que finalmente se contrajo a una discusión sobre puntos de derecho, siendo el despliegue probatorio totalmente documental; así mismo

Exp. No. 031 2019 00211 02

la duración de la gestión supuso una carga proporcionada para el litigante; razón por la cual se considera razonable la tasación realizada por el Despacho en la suma de \$2.900.000,00 ya que esta suma ni siquiera corresponde al mínimo establecido en el citado Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el valor de las condenas impuestas a la entidad de seguridad social administradora de riesgos profesionales, imponiéndose confirmar la decisión de primera instancia.

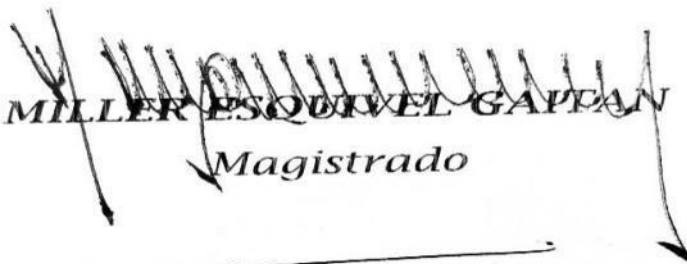
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado, por lo dicho en la parte motiva de esa providencia.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones de la demanda superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, manifiesta que la Sala para determinar el interés económico para recurrir en casación de dicha parte, incida que *“la H. Corporacion liquidó la indemnización por mora pretendida por mi representada únicamente hasta el 15 de julio de 2018 y a partir del 16 del mismo mes y año aplicó los intereses moratorios”*²

Estima que lo que la indemnización por mora pretendida debió liquidarse desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha del fallo de segunda instancia lo cual arrojaría un valor de \$138.155.875, que superaría el monto mínimo requerido para acceder al recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en la que la Sala al momento de calcular el interés jurídico para recurrir en casación debió liquidar el valor de \$93.665 desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha del fallo de segunda instancia sin aplicar intereses moratorios a partir del mes 25.

Al respecto encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues la norma artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo es muy clara en indicar la forma en la que debe de liquidarse dicha indemnización, razón por la cual no es procedente acceder a dicho pedimento.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanza a superar las pensiones solicitadas por la parte demandante, como se estableció en la providencia recurrida y en la liquidación obrante a folio 113 del plenario.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso

¹ FI 114 a 115

² F. 114

19

ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir³.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifiquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

LPJR

³ Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por cuanto la Sala al momento de liquidar las pretensiones que no fueron concedidas con la sentencia de segunda instancia tuvo en cuenta un salario de \$1.480.957 y no un salario de \$750.000 para 2014 y \$850.000 para el 2015.

Estima que el A quo indico tales salarios en primera instancia y los mismos no fueron objeto del recurso de alzada, razón por la cual solicita se revoque el auto de la referencia

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la Sala al momento de liquidar las pretensiones no concedidas a la parte demandante y conceder el recurso extraordinario de casación a la misma, tuvo en cuenta un salario de mayor valor al decretado por el Juez de Primera instancia sin que el mismo hubiera sido objeto de recurso de apelación en su oportunidad.

Al respecto encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a conceder el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, los dos ítems fueron liquidados conforme a las pretensiones de la demanda y la normatividad vigente para tal aspecto, razón por la cual no es procedente acceder a dicho pedimento.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que alcanza a superar las prensiones solicitadas por la parte demandante, como se estableció en la providencia recurrida.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir².

¹ FI 345

² Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciadore: MILLER ESQÜVEL GAITÂN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO
DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JESÚS HERNANDO CUBILLOS
GARCÍA CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días de septiembre de dos mil veintuno
(2021), siendo las cuatro y quince de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente
señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado,
el Magistrado Sustanciadore la declaró abierta.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO :

Si bien mediante auto anterior se admitió la apelación del auto proferido por el a
quo no fue posible acceder a la consulta de las diligencias aun cuando mediante
correo electrónico este Despacho el 11 de agosto de 2021 requirió la remisión de
las diligencias como se observa a folios 3 a 5, sin que se atendiera la solicitud;
circunstancia que hace imposible a esta corporación pronunciarse al respecto.
Por lo que se ordenara devolver el expediente al juzgado de origen para lo
pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQÜVEL GAITÂN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciadore: MILLER ESQUTVEL GAITAN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ALBERTO MAYORGA
SEPULVEDA CONTRA BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días de septiembre de dos mil veintituno
(2021), siendo las cuatro y quince de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente
señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado,
el Magistrado Sustanciadore la declaró abierta.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO :

Si bien mediante auto anterior se admitió la apelación de la sentencia proferida
por el a quo el 10 de marzo de 2021 al revisar el medio magnético incorporado a
folio 264, no incorpora la grabación de que trata el artículo 77 del CPTSS,
aunado a que se encuentra incompleta la correspondiente al artículo 80 íbidem,
en tanto no obran los interrogatorios y los testimonios; circunstancia que hace
imposible a esta corporación pronunciarse al respecto. Por lo que se ordenara
devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUTVEL GAITAN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA YINETH MEDINA
GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la

sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como

jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad / ineficacia del traslado de régimen pensional, así como los demás aspectos con el deber de información al momento de realizarse el traslado, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por la AFP recurrente, pues su inconformidad tan solo se concretó a devolución de gastos de administración y seguros previsionales ordenados como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la afiliación o traslado de régimen pensional, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decisión o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo, cuando el único motivo de

inconformidad en la alzada por parte de la AFP, se concretó a la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales.

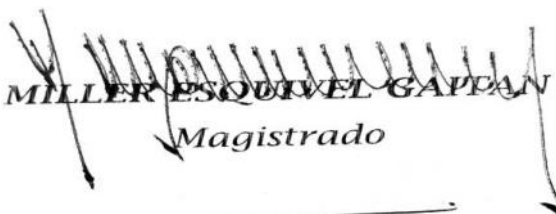
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 20 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA CECILIA GARCÍA BUSTAMANTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 15 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de

su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración

de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad / ineficacia del traslado de régimen pensional, así como los demás aspectos con el deber de información al momento de realizarse el traslado, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por la AFP recurrente, pues su inconformidad tan solo se concretó a devolución de gastos de administración y seguros previsionales ordenados como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la afiliación o traslado de régimen pensional, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decisión o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la

Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo, cuando el único motivo de inconformidad en la alzada por parte de la AFP, se concretó a la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales.

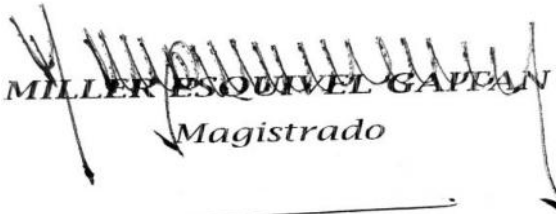
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 15 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA ESPITIA VANEGAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.*

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo
las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto
anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado
Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que
integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 28 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia,
presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario
que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se
indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad
social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió
restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume
auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de
permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir
el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento
informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de
su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos
que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica*

que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo

suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad / ineficacia del traslado de régimen pensional, así como los demás aspectos con el deber de información al momento de realizarse el traslado, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por la AFP recurrente, pues su inconformidad tan solo se concretó a devolución de gastos de administración y seguros previsionales ordenados como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la afiliación o traslado de régimen pensional, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad

procesal ni el mecanismo para hacerlo, cuando el único motivo de inconformidad en la alzada por parte de la AFP, se concretó a la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales.

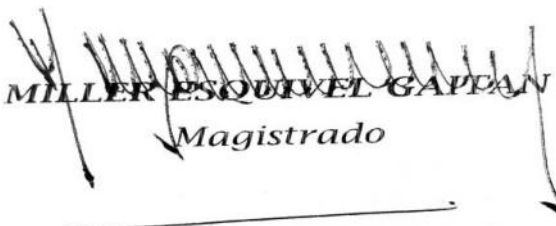
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 28 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO PEÑA ORTIZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.*

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo
las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto
anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado
Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que
integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 28 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia,
presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario
que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se
indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad
social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió
restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume
auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de
permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir
el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento
informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de
su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos
que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica*

que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo

suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad / ineficacia del traslado de régimen pensional, así como los demás aspectos con el deber de información al momento de realizarse el traslado, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por la AFP recurrente, pues su inconformidad tan solo se concretó a devolución de gastos de administración y seguros previsionales ordenados como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la afiliación o traslado de régimen pensional, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad

procesal ni el mecanismo para hacerlo, cuando el único motivo de inconformidad en la alzada por parte de la AFP, se concretó a la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales.

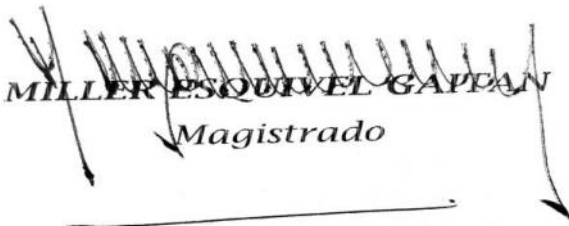
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 28 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO VERO POLO RESTREPO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 16 de abril de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica

que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo

suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad / ineficacia del traslado de régimen pensional, así como los demás aspectos con el deber de información al momento de realizarse el traslado, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por la AFP recurrente, pues su inconformidad tan solo se concretó a devolución de gastos de administración y seguros previsionales ordenados como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la afiliación o traslado de régimen pensional, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad

procesal ni el mecanismo para hacerlo, cuando el único motivo de inconformidad en la alzada por parte de la AFP, se concretó a la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales.

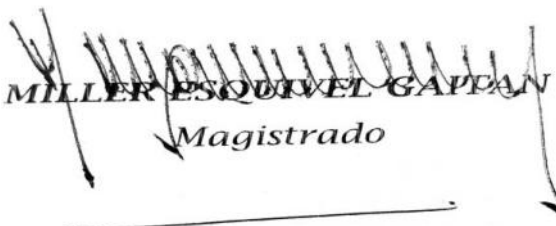
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 16 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ
ALFONSO LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.*

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo
las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto
anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado
Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que
integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 16 de abril de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia,
presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario
que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se
indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad
social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió
restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume
auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de
permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir
el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento
informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de
su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos*

que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases

o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad / ineficacia del traslado de régimen pensional, así como los demás aspectos con el deber de información al momento de realizarse el traslado, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por la AFP recurrente, pues su inconformidad tan solo se concretó a devolución de gastos de administración y seguros previsionales ordenados como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la afiliación o traslado de régimen pensional, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos

alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo, cuando el único motivo de inconformidad en la alzada por parte de la AFP, se concretó a la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 16 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS MAURICIO DÍAZ
QUINTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES Y LA AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 15 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica

que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo

suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad / ineficacia del traslado de régimen pensional, así como los demás aspectos con el deber de información al momento de realizarse el traslado, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por la AFP recurrente, pues su inconformidad tan solo se concretó a devolución de gastos de administración y seguros previsionales ordenados como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la afiliación o traslado de régimen pensional, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad

procesal ni el mecanismo para hacerlo, cuando el único motivo de inconformidad en la alzada por parte de la AFP, se concretó a la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 15 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO EMILIO GUTIÉRREZ
CORTÉS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*Bogotá, D.C., veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo
las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto
anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado
Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que
integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 28 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia,
presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario
que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se
indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad
social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió
restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume
auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de
permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir
el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento
informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de
su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos
que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica*

que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo

suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad / ineficacia del traslado de régimen pensional, así como los demás aspectos con el deber de información al momento de realizarse el traslado, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por la AFP recurrente, pues su inconformidad tan solo se concretó a devolución de gastos de administración y seguros previsionales ordenados como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la afiliación o traslado de régimen pensional, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad

procesal ni el mecanismo para hacerlo, cuando el único motivo de inconformidad en la alzada por parte de la AFP, se concretó a la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

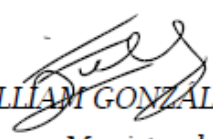
Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 28 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIA VIVIANA BELTRÁN VERON
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS
S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección del acta de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia el pasado 16 de abril de 2021, que elevara el apoderado de la parte demandante mediante escrito visto a folio 186 del expediente, en el que informa que lo consignado en el acta no corresponde a la realidad.

C O N S I D E R A C I O N E S

*Verifica la Sala que en el acta fechada 16 de abril de 2021 en el folio 12 vto. Se indicó como apellidos de la demandante “Aguilar Ayala” cuando lo correcto era anotar **Beltrán Verón**.*

De ahí que, atendiendo lo previsto en el artículo 73 del CPT y SS, se procederá a la corrección de la falencia anotada, habida cuenta que tal imprecisión obedeció a un error eminentemente de digitación al no

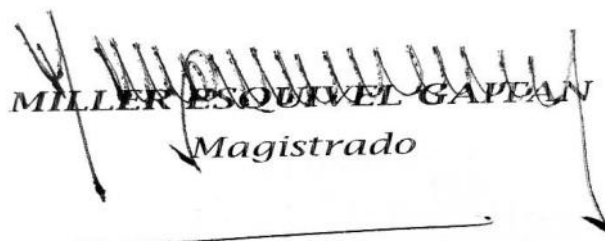
haberse consignado en el acta, de manera adecuada los apellidos de la activa.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

*Primero.- Corregir el acta vista a folios 9 a 13, en el entendido que, los apellidos de la demandante corresponden a **Beltrán Verón**.*

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DORA TRUJILLO DE
CÁRDENAS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección del acta de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia el pasado 19 de octubre de 2020, que elevara el apoderado de la parte demandante mediante escrito visto a folio 95 del expediente, en el que informa que lo consignado en el acta no corresponde a la realidad.

C O N S I D E R A C I O N E S

*Verifica la Sala que en el acta fechada 19 de octubre de 2020 se indicó que se confirmaba la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá del 1º de febrero de 2020, sin embargo, cabe anotar que la sentencia de primer grado corresponde al **1º de julio de 2020**.*

De ahí que, atendiendo lo previsto en el artículo 73 del CPT y SS, se procederá a la corrección de la falencia anotada, habida cuenta que tal imprecisión obedeció a un error eminentemente de digitación al no

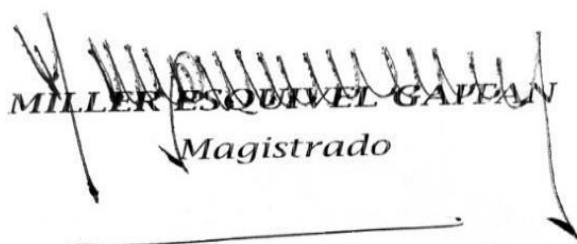
haberse consignado en el acta, de manera adecuada la fecha en la que tomó la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

*Primero.- Corregir el acta vista a folios 9 a 14 del cuaderno 2, en el entendido que, la sentencia de primera instancia que se confirma, corresponde a la del **1º de julio de 2020**.*

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 01 2018 00090 01

Demandante: Jaider Jesús Yance Jiménez

Demandado: DRUMMOND LTDA COLOMBIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado del **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (5) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones incoadas, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que no fueron otorgadas en las

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA

instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, reclamada por todo el periodo laborado, no obstante para efectos de este recurso, únicamente se liquida lo correspondiente, para las cesantías causadas y no consignadas de los años 2015 y 2016, tomando el valor del último salario señalado para cada una de estas anualidades, conforme al contenido del siguiente cuadro.

FECHA	SALARIO	MORATORIA
15/02/2016-14/02/2017	6.000.849 fl.08	72´010.188
15/02/2017-14/02/2018	6´420.909 fl.8	77´050.908
Sub Total causado		\$149´061.096

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

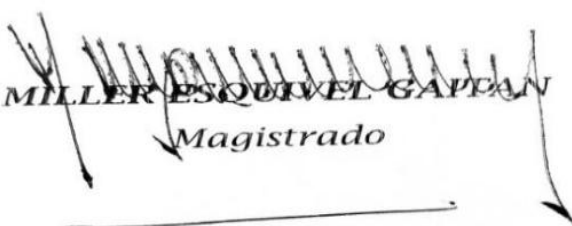
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 31 2019 00683 01

Demandante: GLORIA PATRICIA ROMERO MUÑOZ

Demandado: COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*La apoderada de la parte demandada **A.F.P. Porvenir S.A**, dentro del término legal establecido, allegado poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha veintidós (22) de abril del mismo año, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, reconózcase a la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No 53.077146, portadora de la T.P No 184.941 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderada de la sociedad demandada Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE.

*Seguidamente se procede a resolver el recurso, en tal sentido hay que indicar que es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta*

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte accionada, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocarse el fallo proferido por el a-quo.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada, declarando la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado hoy por Porvenir, en consecuencia ordenó trasladar todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación, con sus rendimientos, lo descontado por seguro previsional y gastos de administración con destino a Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no

tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

*Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por **A.F.P. Porvenir S.A.***

DECISIÓN

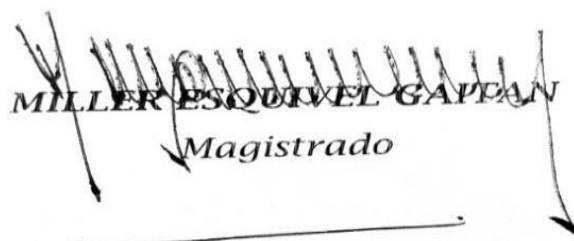
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada A.F.P. Porvenir S.A.**

Segundo- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 34 2018 00609 01

Demandante: Camilo Antonio Correa

Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*El apoderado del **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (6) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones incoadas, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que no fueron otorgadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de origen convencional, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara

mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento	20 de enero de 1965
Edad fecha de fallo (años)	56
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	26.4
Total	\$ 311'806.123

*120 smImv= 109'023.120

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUEVEL GAPPAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2015-00136-01** demandante ANTONIO MARIA COLLAZOS C, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de diciembre de 2016

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021


MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2018-00072-01** demandante LUZ ONEIRA PEÑA P informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **ADMITE DESISTIMIENTO DEL RECURSO** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021


MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

282

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 020-2014-00638-01 demandante EDUARD RAFAEL TORO B, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de septiembre de 2016

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

176

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2015-00365-01** demandante LUIS ARTURO CALA P, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de mayo de 2017

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

178

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2016-00404-01** demandante FRANCISCO CARRASCAL M, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de marzo de 2018

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021


MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 037-2017-00571-01 demandante VICTOR MANUEL NIETO G , informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2019

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: JORGE ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2020 00139 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte ejecutante solicita se adicione el auto emitido el 29 de junio de 2021, con fundamento en que dicha providencia no hizo alusión alguna a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C. ni a los precedentes jurisprudenciales que eran criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que se impone la complementación del auto toda vez que se omitió “resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”

Agregó, que para demostrar que los intereses moratorios o legales se origina por el simple retardo del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones civiles o laborales y que no hay necesidad de orden judicial que así lo disponga citó criterios jurisprudenciales. (fl.225)

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De tal manera que la adición procede cuando se omite la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, que en el caso presente sería algún asunto puesto en consideración en virtud del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 30 de julio de 2020.

Al revisarse el objeto de la providencia impugnada, esto es, el tema puesto en consideración del Tribunal y que en virtud del artículo 66 A del CPTySS debía resolver se ciñe a que se ordenara al a-quo librar mandamiento de pago por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., a razón del 6% anual (0.5% mensual) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia - 20 de marzo de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual se ingresó en la nómina de pensionados al demandante y sobre la suma de \$199.180.971=.

De tal manera que el problema jurídico que debía resolver el Tribunal era si había lugar al pago de los intereses legales y ese fue el problema que se resolvió en virtud del principio de consonancia y del tipo de proceso ejecutivo que se está tramitando, esto es, un título ejecutivo que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles.

Ahora respecto de la adición de los autos o sentencias, se debe resaltar que la facultad que se le confiere al juez, para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o para que se *adicione* cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de las decisiones ya proferidas, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo así de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a

ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Al revisar el auto emitido el 29 de junio de la presente anualidad, no se aprecia que se hubiera dejado de resolver alguno de los extremos de la litis y las razones legales del pronunciamiento están expuestas en forma clara y precisa en la misma providencia, en la cual se indicaron las razones por las cuales sería procedente confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y se explicaron los motivos por los cuales no era procedente el pago de intereses corrientes, haciendo énfasis en que el título ejecutivo al ser constituido por una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario, debía circunscribirse únicamente a ello, también por virtud legal, sin que en la parte resolutive de la sentencia (título ejecutivo) se hubiera ordenado o condenado al pago de los intereses legales.

Así las cosas y al haberse señalado de manera concreta las razones legales de la negativa de librar mandamiento de pago por concepto de intereses, esto es, se resolvió de manera clara y precisa el objeto del recurso de apelación, hay lugar a no acceder a la adición del auto proferido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

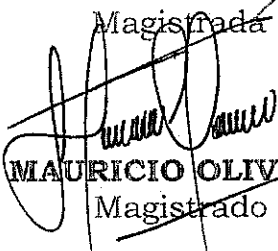
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adición del auto incoada por el apoderado de la parte ejecutante, por los motivos expuestos.

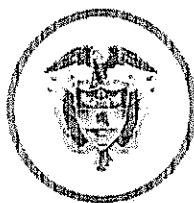
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2014 00476 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 7 de julio de 2021 y la solicitud de ordenar el cumplimiento de la sentencia y la expedición de copias, por el apoderado de SALUD TOTAL.

Argumenta en su escrito el recurrente que se concedió el recurso de casación interpuesto por la demanda en contra de la sentencia tomando como valor total de la condena, equivalente a la suma de \$435.682.654 por concepto de 238 recobros infundadamente glosados por medicamentos y servicios médicos no POS, pero que no se debe tener en cuenta dicho valor porque en la demanda se acumularon un total de 553 cuentas de recobro o dicho de otro modo 553 facturas de servicios NO POS de diferentes terapias ABA, diferentes usuarios, diferentes fechas de prestación de los servicios, emanadas de diferentes ordenes médicas y de diferentes fallos de tutela; facturas que no tenían unidad de materia y no se trataban de una sola pretensión universal, pues lo que se pretendió bajo el principio de economía procesal fue acumular las 553 facturas o cuentas, y, en consecuencia, al tenor de lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el interés jurídico para recurrir en casación debe ser valorado y establecido de cara a cada una de las pretensiones acumuladas y no a la totalidad o la suma de estas.

Adicionalmente, solicita la aplicación del artículo 341 del CGP, esto es, el cumplimiento de la misma, y subsidiariamente, en caso de no acceder al

recurso de reposición se ordene a la demandada como recurrente el pago de las copias del expediente para desatar el recurso extraordinario, con el fin de ordenar el cumplimiento de la sentencia, y la expedición de copias para la actora con el fin de proceder con la ejecución de la misma.

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Respecto del recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de casación, es de anotar primero que la norma Procesal Laboral no consagra la reposición contra autos dictados por las salas de decisión es por eso que en virtud del principio de la integración contemplado en el artículo 145 del C.P.C., se aplica el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que *“...Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; ...”*.

Aunado a lo anterior, el recurso de reposición en relación con el recurso de casación solo se regula por la ley procesal cuando se señala que procede el recurso de queja contra la decisión del tribunal que niega el recurso de casación (art. 68 CPTySS) que para su trámite es menester presentar el recurso de reposición como principal y en subsidio el de queja como lo señala el artículo 353 del CGP.

En ese orden de ideas, se considera que es improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 7 de julio de 2021 que concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

Ahora, sobre la revisión de la cuantía que se tuvo en cuenta para conceder el recurso de casación, se debe señalar respecto del argumento jurisprudencial expuesto por la parte actora de que la cuantía se debe determinar por cada una de las pretensiones acumuladas, porque lo que se pretendió en la demanda fue una acumulación de facturas en virtud del principio de economía procesal, que la reiterada jurisprudencia ha aplicado dicha tesis, esto es, la determinación de la cuantía por cada recurrente cuando se refiere a los procesos en que existe litis consorcio facultativo, esto es, cuando varias personas se unen para demandar a un mismo demandado, pero no respecto de la acumulación de varias pretensiones de un mismo demandante.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Lo anterior, se puede constatar en el Auto AL1088-2020, radicación 87077, de 26 de febrero de 2020, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando expone: *“Al respecto advierte la Sala, que en el caso de acumulación de pretensiones contra el mismo demandado (litisconsorcio facultativo), se debe determinar de forma separada si el recurrente con respecto de cada accionante, tiene interés para recurrir en esta sede extraordinaria, teniendo en cuenta que la relación jurídica entre los demandantes es independiente y obedece únicamente a la aplicación del principio de economía procesal. Luego, no es procedente realizar la sumatoria de las condenas impuestas por cada uno de ellos”*.

Auto en el que se reitera lo expuesto en el auto AL5059-2019, rad. n. ° 82706, en el que se reiteró lo dicho en la sentencia CSJ SL, 14 ago. 2007, rad. n. °32484.

Tesis que es reiterada en el Auto AL1955-2021, radicación 86435 de 14 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, se puede verificar en el expediente que las pretensiones declarativas y condenatorias se refieren a los perjuicios causados a la demandante por la demandada como consecuencia del no pago de los gastos sufragados por la demandante por conceptos de terapias de educación especial que costó con sus propios recursos, en atención a lo ordenado en fallos de tutela y autorizaciones del CTC por cuantía de \$1.268'094.681=, y a los demás daños y perjuicios que le ocasionaron a la EPS.

Pretensiones que si bien se sustentan en los recobros, no se refieren a cada paciente que atendió la EPS, máxime si se tiene en cuenta que a los usuarios del sistema no se le pueden trasladar las controversias de los trámites administrativos, razón por la que la EPS en este proceso no se comporta como un tercero ni tampoco como un intermediario entre la ADRES y el usuario, ni como apoderado de cada uno de ellos, a fin de señalar que cada recobro era una pretensión propia del usuario y ajena a la EPS para así verificar de manera individual la cuantía por cada paciente.

En ese orden de ideas, no hay lugar a modificar la cuantía señalada como interés para recurrir que dio lugar a conceder el recurso extraordinario de casación incoado de manera oportuna por la parte demandada, máxime que en la parte activa solo se identifica a una persona y no un litis consorcio facultativo.

Respecto de la solicitud de ordenar el cumplimiento de la sentencia en virtud del artículo 341 del CGP, por aplicación del artículo 145 del CPTySS, y subsidiariamente a la expedición de copias a cargo de la parte demandada,

es de anotar que el recurso de casación en materia laboral se concede en el efecto suspensivo, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, (auto AL5524-2019, radicación 79454), y en consecuencia, no se podría ordenar el cumplimiento de la sentencia, ni tampoco la expedición de copias para el trámite del recurso ni para el cumplimiento de la sentencia, máxime que en este último aspecto el artículo 100 del CPTySS señala que el proceso ejecutivo, respecto de las sentencias solo proceden cuando se trata de decisiones judiciales en firme, característica que no reuniría la sentencia por encontrarse en trámite el recurso extraordinario de casación.

Por consiguiente, hay lugar a negar peticiones incoadas por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes incoadas por la parte actora referentes al cumplimiento de la sentencia y la expedición de copias, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

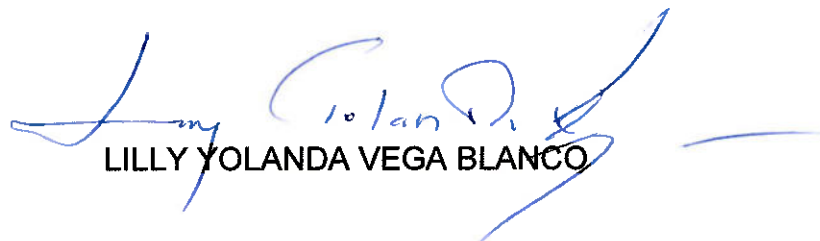
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLANID
RUÍZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Bellanid Ruíz.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

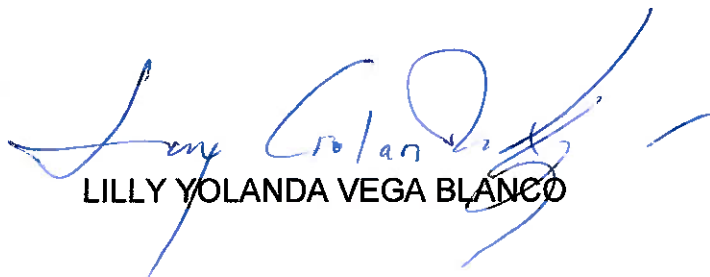
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por María Gladys Rodríguez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA
PATIÑO PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA HOSANA MESA CASAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELENA ALONSO REYES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ DAVID FORERO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LOZANO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CRISTINA MILLÁN PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

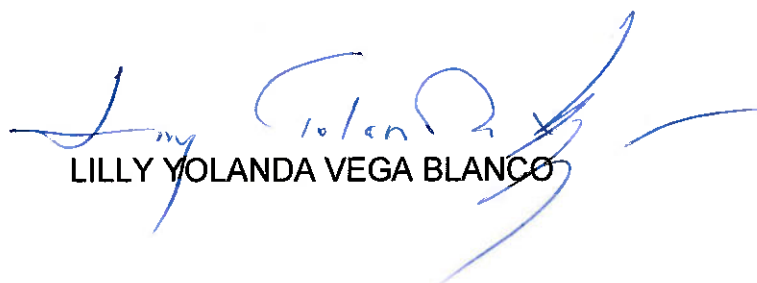
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCÍO ELIANA SIERRA CASTAÑEDA CONTRA INVERSIONES A Y V S.A.S. Y, DANIELA VANEGAS ESLAVA.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las convocadas a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENRIQUE ALEJANDRO HIGUERA MARIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN.

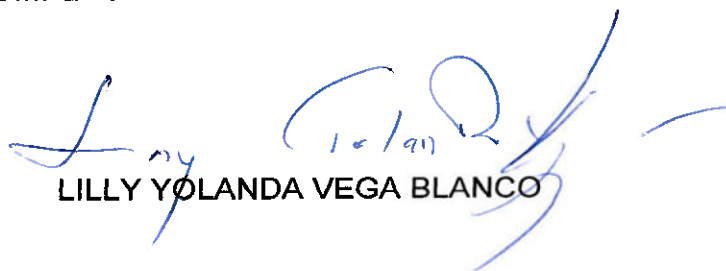
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CILIA AIDEE GUARÍN ARIAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PROTECCIÓN, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAXIMINO UNIVIO CUERVO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Maximino Univio Cuervo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

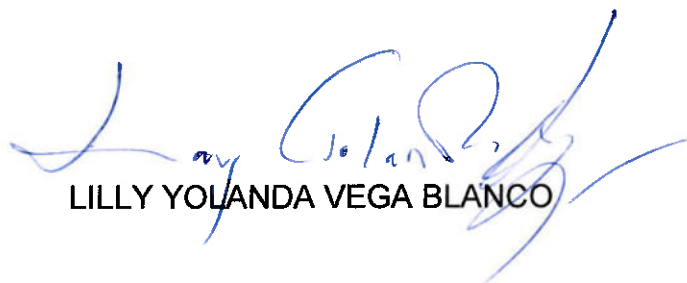
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA GARCÉS SAAVEDRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VÍCTOR
ADELMO GUEVARA REY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Víctor Adelmo Guevara Rey.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA ROCÍO RIVERA HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR –
DE MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. CONTRA JORGE ENRIQUE
ACOSTA RODRÍGUEZ. VINCULADA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES,
DIRECTIVOS, PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LAS EMPRESAS DE LA
RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL RECURSO NATURAL DEL
PETRÓLEO, LOS BIOCOMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS – ADECO.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Jorge Enrique Acosta Rodríguez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

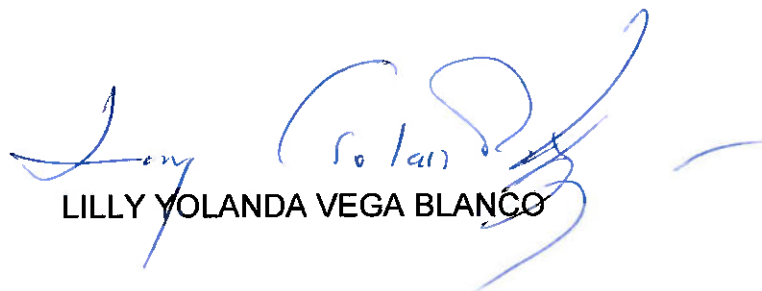
PROCESO ESPECIAL – ACOSO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHOLWER FABIÁN LEZAMA DÍAZ CONTRA JANUS LTDA., JAVIER ANTONIO RAMÍREZ, IVONE CATHERINE TORRES RODRÍGUEZ Y, LUZ MARINA SUÁREZ.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Jholwer Fabián Lezama Díaz.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 019 2012 00535 01 Proceso ordinario de Elizabeth Alfaro Naizaque contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Para que tenga lugar la audiencia de reconstrucción programada en providencia anterior se fija como fecha el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 pm), a través de la plataforma digital Microsoft Teams. Las partes deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No **0153** del **30 de agosto de 2021**.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE REINALDO
LOMBANA PASTRANA CONTRA ISMOCOL S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud del accionante de entrega del título judicial, cabe precisar, que los pagos efectuados no se encuentran en firme, en tanto, la parte enjuiciada interpuso recurso extraordinario de casación contra la decisión proferida por esta Corporación, surgiendo improcedente su petición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO